

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

57º año

7 de marzo de 2014

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 211/2014 de la Comisión, de 27 de febrero de 2014, por el que se corrige la versión eslovaca del Reglamento (CE) nº 340/2008 de la Comisión, relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (¹)	1
★ Reglamento (UE) nº 212/2014 de la Comisión, de 6 de marzo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1881/2006 en lo que concierne a los contenidos máximos del contaminante citrinina en complementos alimenticios basados en arroz fermentado con levadura roja <i>Monascus purpureus</i> (¹)	3
Reglamento de Ejecución (UE) nº 213/2014 de la Comisión, de 6 de marzo de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	5

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2014/121/UE:

★ Decisión nº 1/2014 del Comité de Embajadores ACP-UE, de 7 de febrero de 2014, por la que se nombra a los miembros del consejo de administración del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE)	7
---	---

Precio: 3 EUR

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 211/2014 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2014

por el que se corrige la versión eslovaca del Reglamento (CE) n° 340/2008 de la Comisión, relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 254/2013,⁽³⁾ que debe ser corregido. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(2) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 340/2008 en consecuencia.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 133 del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Afecta exclusivamente a la versión en lengua eslovaca.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

- (1) En la versión en lengua eslovaca se ha deslizado tres veces un error en el cuadro 4 del anexo III del Reglamento (CE) n° 340/2008 de la Comisión⁽²⁾, modificado
- ⁽¹⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.
- ⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 340/2008 de la Comisión, de 16 de abril de 2008, relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 107 de 17.4.2008, p. 6).
- ⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 254/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 340/2008 de la Comisión relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 79 de 21.3.2013, p. 7).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

**REGLAMENTO (UE) N° 212/2014 DE LA COMISIÓN
de 6 de marzo de 2014**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1881/2006 en lo que concierne a los contenidos máximos del contaminante citrinina en complementos alimenticios basados en arroz fermentado con levadura roja *Monascus purpureus*

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios⁽²⁾, establece contenidos máximos de mitotoxinas en los alimentos.
- (2) El 2 de marzo de 2012, a petición de la Comisión, la Comisión Técnica Científica de Contaminantes de la Cadena Alimentaria («la Comisión Técnica de Contaminantes») de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) adoptó un dictamen sobre el riesgo para la salud pública y animal derivado de la presencia de citrinina en los alimentos y los piensos⁽³⁾. La Comisión Técnica de Contaminantes decidió caracterizar el riesgo de la citrinina basándose en los datos disponibles sobre nefrotoxicidad y determinó un nivel no preocupante respecto a la nefrotoxicidad. La aplicación de un factor de incertidumbre de 100 al nivel sin efecto adverso observado (NOAEL) de 20 µg/kg de peso corporal por día da lugar a un nivel no preocupante respecto a la nefrotoxicidad en los seres humanos de 0,2 µg/kg de peso corporal por día. La Comisión Técnica de Contaminantes concluyó que, sobre la base de los datos disponibles, no podía descartarse que el nivel no preocupante de citrinina respecto a la nefrotoxicidad entrañara un riesgo de genotoxicidad y carcinogenicidad.

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 364 de 20.12.2006, p. 5.

⁽³⁾ Comisión Técnica de Contaminantes de la Cadena Alimentaria (Contaminantes) de la EFSA; Dictamen científico sobre los riesgos para la salud pública y animal derivados de la presencia de citrinina en alimentos y piensos. EFSA Journal 2012;10(3):2605. [82 pp.] doi:10.2903/j.efsa.2012.2605. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu/efsjournal

(3) El 24 de enero de 2013, la Comisión Técnica de Productos Dietéticos, Nutrición y Alergias (Comisión NDA) de la EFSA, a petición de la autoridad competente de los Países Bajos y previa presentación de una solicitud por parte de Sylvan Bio Europe BV, adoptó un dictamen sobre la justificación de una declaración de propiedades saludables relacionada con la monacolina K en arroz de levadura roja SYLVAN BIO y el mantenimiento de la concentración sanguínea de colesterol LDL, de conformidad con el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1924/2006⁽⁴⁾. La Comisión NDA concluyó que se había establecido una relación de causa-efecto entre el consumo de preparados de monacolina K en arroz de levadura roja y el mantenimiento de las concentraciones sanguíneas normales de colesterol LDL. La Comisión NDA considera que el texto siguiente refleja las pruebas científicas: «La monacolina K del arroz de levadura roja contribuye a mantener las concentraciones sanguíneas normales de colesterol» y para obtener el efecto declarado, deben consumirse diariamente 10 mg de monacolina K de arroz fermentado con levadura roja. La población diana está formada por las personas adultas de la población general. La declaración de propiedades saludables puede aplicarse a todos los preparados de arroz de levadura roja en el mercado.

(4) La Monacolina K es producida por *Monascus purpureus*, algunas de cuyas cepas también producen citrinina. Los datos disponibles sobre la presencia citrinina en algunos preparados de arroz de levadura roja han puesto de manifiesto que dicha presencia es elevada. El consumo de estos preparados de arroz de levadura roja en cantidades necesarias para obtener el efecto declarado tendría como consecuencia una exposición significativamente superior al nivel no preocupante de citrinina respecto a la nefrotoxicidad. Por tanto, es conveniente establecer un contenido máximo de citrinina en los preparados de arroz de levadura roja. Para obtener la ingesta necesaria de monacolina K, deben consumirse entre cuatro y seis cápsulas de 600 mg de arroz de levadura roja. Se ha establecido un contenido máximo de citrinina de 2 mg/kg en los preparados de arroz de levadura roja para garantizar que la posible exposición a la citrinina a través de dichos preparados siga siendo significativamente inferior al nivel de nefrotoxicidad de 0,2 µg/kg de peso corporal para un adulto. Teniendo en cuenta las deficiencias en los conocimientos relativos a la presencia de citrinina en otros

⁽⁴⁾ Comisión Técnica de Productos Dietéticos, Nutrición y Alergias (NDA) de la EFSA; Dictamen científico sobre la justificación de una declaración de propiedades saludables relacionada con la monacolina K en el arroz de levadura roja SYLVAN BIO y el mantenimiento de las concentraciones sanguíneas normales de colesterol LDL, de conformidad con el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1924/2006. EFSA Journal 2013;11(2):3084. [13 pp.] doi:10.2903/j.efsa.2013.3084. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu/efsjournal

productos alimenticios y las incertidumbres sobre la carcinogenicidad y genotoxicidad de la citrinina, conviene revisar el contenido máximo en un plazo de dos años, una vez obtenida más información sobre la toxicidad de la citrinina y la exposición a través de otros productos alimenticios.

- (5) La adición o utilización de sustancias en productos alimenticios se rige por legislación de la Unión y nacional específica, al igual que sucede con la clasificación de los productos como productos alimenticios o como medica-

mentos. El establecimiento de un contenido máximo en tales sustancias o productos no constituye una autorización de comercialización de la sustancia respecto a la cual se establece el contenido máximo, una decisión sobre si la sustancia puede utilizarse en los productos alimenticios o una clasificación de un determinado producto como producto alimenticio.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la sección 2 del anexo del Reglamento (CE) nº 1881/2006, se añaden los puntos 2.8 y 2.8.1 siguientes:

Productos alimenticios ⁽¹⁾		Contenidos máximos ($\mu\text{g}/\text{kg}$)
«2.8	Citrinina	
2.8.1	Complementos alimenticios a base de arroz fermentado con levadura roja <i>Monascus purpureus</i>	2 000 (*)

(*) El contenido máximo debe revisarse antes del 1 de enero de 2016 a la luz de la información sobre la exposición a la citrinina procedente de otros productos alimenticios y de información actualizada sobre la toxicidad de la citrinina, en particular por lo que respecta a los riesgos de carcinogenicidad y genotoxicidad.».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 213/2014 DE LA COMISIÓN
de 6 de marzo de 2014**

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (¹),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (²), y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

(2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código tercer país ^(l)	Valor de importación a tanto alzado (EUR/100 kg)
0702 00 00	MA	63,8
	TN	73,8
	TR	101,4
	ZZ	79,7
0707 00 05	EG	182,1
	JO	182,1
	MA	176,8
	TR	158,1
	ZZ	174,8
0709 91 00	EG	51,3
	ZZ	51,3
0709 93 10	MA	42,1
	TR	111,3
	ZZ	76,7
0805 10 20	EG	48,0
	IL	66,9
	MA	49,2
	TN	50,6
	TR	60,8
	ZZ	55,1
0805 50 10	TR	64,2
	ZZ	64,2
0808 10 80	MK	30,8
	US	189,9
	ZZ	110,4
0808 30 90	AR	112,8
	CL	162,8
	CN	68,3
	TR	156,2
	US	226,5
	ZA	130,3
	ZZ	142,8

(l) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N° 1/2014 DEL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-UE

de 7 de febrero de 2014

por la que se nombra a los miembros del consejo de administración del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE)

(2014/121/UE)

EL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-UE,

DECIDE:

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000⁽¹⁾, modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005⁽²⁾ y por segunda vez en Uagadugú el 22 de junio de 2010⁽³⁾, y, en particular, el artículo 2, apartado 6, de su anexo III,

Vista la Decisión n° 8/2005 del Comité de Embajadores ACP-CE, de 20 de julio de 2005, sobre los estatutos y el reglamento interno del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE)⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 de los estatutos y el reglamento interno del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE), aprobado por la Decisión n° 8/2005, establece que el Comité de Embajadores será responsable del nombramiento de los miembros del consejo de administración por un período máximo de cinco años.
- (2) El mandato de los miembros UE del consejo de administración del Centro para el Desarrollo de la Empresa, nombrados por la Decisión n° 3/2013 del Comité de Embajadores ACP-CE⁽⁵⁾, expirará el 6 de marzo de 2014.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 27).

⁽³⁾ Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (DO L 287 de 4.11.2010, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 66 de 8.3.2006, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 263 de 5.10.2013, p. 18.

Artículo 1

Sin perjuicio de las decisiones ulteriores que el Comité pueda estar llamado a tomar en el marco de sus prerrogativas, se prorroga el mandato de los miembros UE del consejo de administración del Centro para el Desarrollo de la Empresa por un período de seis meses.

Por consiguiente, el consejo de administración del CDE estará compuesto por las siguientes personas:

— Sr. Adebayo AKINDEINDE

— Sr. Giovannangelo MONTECCHI PALAZZI

— Sra. Vera VENCLIKOVA,

cuyo mandato expirará el 6 de septiembre de 2014, y por las siguientes personas:

— Sr. John Atkins ARUHURI

— Sra. Maria MACHAILO-ELLIS

— Sr. Félix MOUKO,

cuyo mandato expirará el 6 de septiembre de 2018.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Podrá ser revisada en cualquier momento en función de la situación del Centro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2014.

Por el Comité de Embajadores ACP-UE

El Presidente

Th. N. SOTIROPOULOS

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES